

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE VITORIA - GASTEIZ(e)ko ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 1 ZK.KO EPAITEGIA

AVENIDA GASTEIZ 1S-1ª planta - C.P./PK. 01008

Tel. 945-004891

Fax. 945-004936

Nº REGISTRO 01.02.3-08/000282

Procedimiento Origen: Jatorrizko Prozedura / Proced abreviado/Prozedura laburtua 114/2008

Pieza de Ejecución / Betearazpeneko pieza 18/2010

Demandante / Demandatzailea: [REDACTED]

Representante / Ordezkarria

Administración demandada / Administrazio demandatua

Representante / Ordezkarria

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

RESOLUCION DE FECHA 05/12/07 DEL SUBDELEGADO DEL GOBIERNO EN ALAVA DICTADA EN
EL EXPEDIENTE 00020 [REDACTED]

AUTO Nº 45/2011

D./Dña. PATRICIA ARRIZABALAGA ITURMENDI

En VITORIA - GASTEIZ, a quince de febrero de dos mil once.

HECHOS

PRIMERO.- El 15/10/2010 se presentó por el Letrado Sr. ANTONIO LLAVADOR RUIZ, en nombre y representación de [REDACTED], escrito solicitando la Ejecución Provisional de la Sentencia número 263/2008 de fecha 20 de mayo de 2008 dictada en el Procedimiento Abreviado número 114/2008.

Encontrándose el Procedimiento del que dimanaba la presente Ejecución Provisional pendiente de que se resuelva Recurso de Apelación interpuesto por la Administración Demandada, se formó con el escrito presentado y Testimonio de la Sentencia el correspondiente Ramo de Ejecución Provisional. Asimismo, constando incoada en el presente procedimiento pieza de ejecución provisional Nº 16/08, habiendo recaído Auto denegatorio de Ejecución Provisional se puso dicha circunstancia en conocimiento de las partes.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 3/11/2010 se dió un plazo de cinco días para que las partes formularan alegaciones, pasando dicho plazo sin efectuarlas, por diligencia de ordenación de fecha 14/12/2010 pasaron los autos a su SSª para resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

UNICO .- En el presente procedimiento se dictó Sentencia nº 263/08 en fecha 20-5-08 cuyo fallo es del siguiente tenor literal: "Que estimando la demanda interpuesta por el Letrado Sr. MACIAS HIDALGO actuando en nombre y representación de [REDACTED] frente a la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Alava de fecha 5-12-07 por la que se impone a la recurrente la sanción de expulsión del territorio nacional como responsable de la infracción prevista en el artículo 53, letra a), de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de Enero con prohibición de entrada al territorio español por espacio de tres años se declara la misma no ajustada a derecho, revocándola y sin imposición de costas a ninguna de las partes". Dicha Sentencia ha sido objeto de recurso de apelación.

Por Auto de fecha 4-11-08 se denegó la ejecución provisional de la citada Sentencia, deviniendo firme y por la parte actora se interesa la ejecución provisional de la misma Sentencia, interesando se libre oficio a la Subdelegación del Gobierno en Alava para que ordene la entrega del pasaporte y a la oficina SIRENE ESPAÑA para que proceda a la retirada del señalamiento de la lista común de personas no admisibles a la recurrente.

Pues bien, como ya se recogió en el Auto de 4-11-08, el ejercicio de la potestad jurisdiccional al hacer ejecutar lo juzgado ha de ajustarse a las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan y así, el artículo 84 de la Ley 29/1998, de 13 julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone lo siguiente: "1. La interposición de un recurso de apelación no impedirá la ejecución provisional de la sentencia recurrida. Las partes favorecidas por la sentencia podrán instar su ejecución provisional. Cuando de ésta pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. Igualmente podrá exigirse la prestación de caución o garantía para responder de aquellos. En este caso no podrá llevarse a cabo la ejecución provisional hasta que la caución o la medida acordada esté constituida y acreditada en autos. 2. La constitución de la caución se ajustará a lo establecido en el artículo 133.2. 3. No se acordará la ejecución provisional cuando la misma sea susceptible de producir situaciones irreversibles o perjuicios de imposible reparación. 4. Previa audiencia de las demás partes por plazo común de tres días, el Juez resolverá sobre la ejecución provisional en el término de los cinco días siguientes. 5. Cuando quien inste la ejecución provisional sea una Administración pública, quedará exenta de la prestación de caución".

La determinación en concreto de la procedencia de acceder o denegar la ejecución provisional de una sentencia recurrida en apelación ha de ser decidida en contemplación de la discrecionalidad del Juez "a quo", que únicamente podrá acceder a la ejecución provisional cuando estime que el perjuicio que pudiera irrogarse con la ejecución no sería irreparable. Es decir, la ejecución provisional requiere una decisión posterior a la sentencia, mediante auto motivado, que pondere los intereses en juego y que acepte o rechace, según el juicio de ponderación que ha de plasmarse en el auto, la petición de parte interesada sobre una ejecución provisional de la sentencia no firme, por estar impugnada en apelación.

La ejecución provisional de una sentencia recurrida en apelación exige, pues, una ponderación de los intereses en conflicto por la posibilidad de revocación de aquella, para lo que se ha de prefigurar la realidad jurídica que la ejecución anticipada pueda crear, cuyo método lógico tiene como objetivo concluir si, ante tal eventualidad, los "perjuicios de cualquier naturaleza, esto es, para los intereses generales, para la parte contraria o, incluso, para terceros,

serian irreparables o de difícil reparación o, por el contrario, si no se ha de producir daño ni riesgo alguno para éstos, con la finalidad última de lograr el equilibrio entre los intereses enfrentados al objeto de garantizar a los litigantes, cualquiera que fuese la decisión del Tribunal de Apelación, la efectividad de su derecho a la tutela judicial.

En definitiva, ante una solicitud de ejecución anticipada, la solución comprende desde la negativa a ejecutar hasta la ejecución pura y simple, pasando por la condición de que se preste garantía bastante para asegurar la «restitutio in integrum» o la indemnización de los perjuicios irrogados, y, por consiguiente, además de poderse supeditar a dicha cautela aseguratoria, procede denegar la ejecución provisional cuando se prevea la irreversibilidad o irreparabilidad de la misma o debe accederse a ella, sin caución alguna, cuando tal situación se pudiera producir con la inejecución.

En el presente caso, el art.61.1 c) de la LO 4/2000 dispone que "Desde el momento en que se incoe un procedimiento sancionador en el que se pueda proponer la expulsión, el instructor, a fin de asegurar la resolución final que pudiera recaer, podrá adoptar alguna de las siguientes medidas cautelares: e) Retirada del pasaporte o documento acreditativo de su nacionalidad, previa entrega al interesado del resguardo acreditativo de tal medida."

Pues bien, como entonces y no variando las circunstancias que determinaron el sentido de la resolución, se estima que mientras la Sentencia dictada en este procedimiento no adquiera firmeza la suspensión de la medida cautelar de retirada del pasaporte al ahora apelante, además de la segunda solicitada ahora, dificultaría las posibilidades de ejecución material del acuerdo de expulsión, por lo que la suspensión de esta medida debilitaría los instrumentos de que dispone la Administración para ejecutar el acuerdo de expulsión si resulta confirmado por Sentencia firme, por lo que no es posible acceder a la ejecución provisional solicitada.

PARTE DISPOSITIVA

Se deniega la ejecución provisional interesada.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN UN SOLO EFECTO, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 80.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con nº 0026 0000 22 001810, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso". Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Lo acuerda y firma la MAGISTRADO-JUEZ, doy fe.

LA MAGISTRADO-JUEZ

EL SECRETARIO JUDICIAL